



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/09/2021

Radicado	08001-33-33-014-2021-00215-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	SABRINA PATRICIA DEL CARMEN CANO VILLANUEVA
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACION DEL ATLANTICO
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.

PASA AL DESPACHO

Para admisión y decidir medida provisional

CONSTANCIA

Acta Individual de Reparto del 15-09-2020

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado	08001-33-33-014-2021-00215-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	SABRINA PATRICIA DEL CARMEN CANO VILLANUEVA
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA- GOBERNACION DEL ATLANTICO
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **SABRINA PATRICIA DEL CARMEN CANO VILLANUEVA**, quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC -**; la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**; en armonía con el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la mencionada Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”^{[4].¹}

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al manifestar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

Ahora bien, en el presente caso, la abogada Belkis Xiomara Pineda Ramirez quien afirma actúa como apoderada judicial de la señora SABRINA PATRICIA DEL CARMEN CANO VILLANUEVA, solicita como medida provisional lo siguiente: *“se sirva suspender de la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversarlos argumentos de mi reclamación.”* (SIC)

¹ T-733 de 2013



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En ese sentido, es de advertir a la accionante, que de las pruebas allegadas, por sí mismas, no acreditan circunstancias de protección constitucional especial, que justifiquen la intervención del juez constitucional en este momento del trámite.-

Aunado a lo anterior, es de resaltar por esta agencia judicial que del estudio del expediente se observa que la señora **SABRINA PATRICIA DEL CARMEN CANO VILLANUEVA**, en desarrollo del concurso público, interpuso una reclamación que afirma le fue negada, a pesar que la evaluación no es concordante al manual de funciones del cargo a proveer, sin embargo dicha circunstancia, per se, no permite siquiera inferir que en estos momentos sea inminente la publicación de la lista de elegibles, o que si se llega a publicar durante el trámite de la presente acción de tutela, se lleguen a realizar nombramientos para el cargo al que el accionante aspiró y que guardan relación para el despacho con lo expuesto, ya que mientras esto no ocurra, no hay razones para estimar que por esperar el termino para dirimir el presente trámite constitucional y llegue a tornarse carente de objeto.-

Al respecto, considera además el Despacho que no es pertinente acceder a dicha solicitud, teniendo en consideración que no se constata del material probatorio allegado hasta el momento, una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que se requiere reunir los elementos fácticos y argumentos suficientes para decidir el problema jurídico ha plantearse.

De otro lado, respecto de la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas, la Corte Constitucional ha dicho en reciente jurisprudencia, la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos podrían evidenciar la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

Dada esa facultad, el despacho procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, por lo que requerirá a la **Universidad Sergio Arboleda** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que en el término de dos (2) días, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- Antecedentes Administrativos allegados a la **Universidad Sergio Arboleda** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, por la accionante, **SABRINA PATRICIA DEL CARMEN CANO VILLANUEVA**, identificada con CC No 36.721.262 de Santa Marta para la CONVOCATORIA No. 1343 de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2019 - Territorial 2019 - II (En especial las reclamaciones interpuestas por la accionante y sus respuestas)

- Copia de la CONVOCATORIA No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II, con todos los actos que la hayan modificado, suspendido y/o anexo, si las hubiese.-
- Certifique la etapa en que se encuentra el Proceso de Selección de la CONVOCATORIA No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II.-

Por último y dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la CONVOCATORIA No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II, ordenará a la **Universidad Sergio Arboleda** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Ahora, a pesar de haberse analizado la medida provisional propuesta, es importante resaltar, que si bien el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser informal, en atención a la naturaleza de los bienes de protección, los derechos fundamentales, existen unas cargas mínimas que se deben soportar por quienes pretenden acudir a la jurisdicción en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, decidido lo anterior, se advierte a las partes que el trámite de la presente acción de tutela se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

Los informes, memoriales y recursos a los que tengan derecho las partes se presentarán a través del correo electrónico institucional del Despacho adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las decisiones que se adopten durante el trámite tutelar se registrarán en el software de gestión judicial "Siglo XXI", que podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017 se,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.
2. **ADMÍTASE** la demanda interpuesta por la señora **SABRINA PATRICIA DEL CARMEN CANO VILLANUEVA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Universidad Sergio Arboleda**, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y a la **Gobernación del Atlántico**.
3. **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al rector y/ representante legal de la **Universidad Sergio Arboleda**, al Comisionado Presidente y/o representante legal de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y a la Gobernación del **Departamento del Atlántico** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

5. INFÓRMESE a las entidades accionadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. REQUIÉRASE a la **Universidad Sergio Arboleda** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que en el término de dos (2) días, alleguen al despacho lo siguiente:

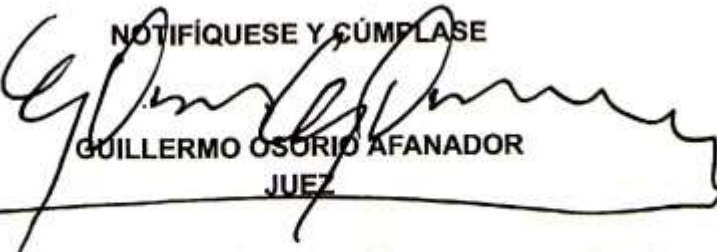
- Antecedentes Administrativos allegados a la **Universidad Sergio Arboleda** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, por la accionante, **SABRINA PATRICIA DEL CARMEN CANO VILLANUEVA**, identificada con CC No 36.721.262 de Santa Marta para la CONVOCATORIA No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II (En especial las reclamaciones interpuestas por la accionante y sus respuestas)
- Copia de la CONVOCATORIA No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II, con todos los actos que la hayan modificado, suspendido y/o anexado, si las hubiese.-
- Certifique la etapa en que se encuentra el Proceso de Selección de la CONVOCATORIA No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II.-

7. ORDENAR a la **Universidad Sergio Arboleda** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que en el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela

8.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

9. REITERAR que las comunicaciones, memoriales, informes y recursos con ocasión de éste trámite, se recibirán en la cuenta de correo electrónico : adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. RECONOCER personería adjetiva a la abogada BELKYS XIOMARA PINEDA RAMIREZ , identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.721.262, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 190.892 del C.S. de la J., como apoderada de la accionante , en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 132 DE HOY 29/09/2021 A LAS 8:00 A.M.